



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 334-2016-MPH/A.**

Ayacucho, 17 MAYO 2016

**VISTOS:**

El Dictamen Legal N° 007-2016-MPH/16, de fecha 02 de mayo de 2016, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 996-2015-MPH/43.47, en 18 folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa por parte del administrado; primero se debe analizar los requisitos de forma que debe contener su escrito, exigidos por el Artículo 113° de la Ley N° 27444, que rige el Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, de la revisión de autos se tiene que el escrito presentado por el recurrente, cumple con estos presupuestos legales de forma;

Que, respecto, al fondo de la pretensión, se tiene que el recurrente al no estar conforme con la Resolución de Gerencia N° 996-2015-MPH/43.47 de fecha 31 de diciembre de 2015 y encontrándose bajo el amparo del Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444; formula Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución citada, argumentando lo siguiente:

- Que, la Resolución recurrida adolece de un error insubsanable por cuanto de manera equivocada se ha sancionado con multa a su representada, Cooperativa de Ahorro y Crédito Minka Perú como supuesto titular y conductor del establecimiento comercial Centro Médico, sin haberse establecido plenamente la titularidad y conducción de dicho establecimiento, ya que el giro de negocio es de intermediación financiera;
- Que, en la parte resolutive de la Resolución recurrida se pretende ilegalmente sancionar a su representada como supuesto titular y conductor del establecimiento comercial de Centro Médico, en consecuencia no puede ser objeto de ninguna sanción por la existencia de un establecimiento comercial ajeno a su representada;

Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que el documento sustentatorio que motivó la expedición de la Resolución de Gerencia N° 996-2015-MPH/43.47, de fecha 31 de diciembre de 2015; por lo cual se sanciona al recurrente de acuerdo al RAISA 2011: Apertura del Establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales mayores a 50.00 m2 de área ocupada (Código 05-125); es el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000744-2015-MPH, de fecha 23 de noviembre de 2015; de la cual se desprende que producto de un operativo inopinado realizado por la Subgerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se intervino al establecimiento comercial CENTRO MÉDICO ubicado en la Av. Ramón Castilla N° 529 de propiedad de la COOPERATIVA MINKA PERÚ;

Que, de lo vertido precedentemente, se infiere que la Administración durante la fiscalización no tomó las medidas probatorias necesarias y por ende no verificó plenamente los hechos materia de sanción; lo cual se ha consignado erróneamente el nombre del establecimiento comercial así como el giro de negocio, al haberse detallado en el Acta de





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Constatación y/o Fiscalización y en la Resolución de Gerencia N° 996-2015-MPH/43.47 el nombre comercial de EMPRESA LA CABAÑA DEL JEANS E.I.R.L. y consignando el giro de negocio de CENTRO MÉDICO no cumpliendo con lo estipulado en los Artículo 12° numeral 4 y Artículo 13° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A de fecha 11 de agosto del 2011, que aprueba el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA – 2011, por lo que el Gerente General de la Cooperativa Edgar Raúl Pérez Aybar, mediante su escrito presentado a esta dependencia, adjunta como medios probatorios copia de vigencia de poder otorgado por la SUNARP y la ficha de RUC de su representada, acreditando con ello que el giro de negocio es de INTERMEDIACIÓN FINANCIERA y la empresa que administra es la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MINKA PERÚ, mas no Empresa la Cabaña del Jeans E.I.R.L. con giro de negocio centro médico datos que han sido consignados de manera equivocada, por ende los actos administrativos emitidos por la entidad edil no han cumplido con los requisitos que exige la Ley para el levantamiento de actas y Resolución de Sanción;

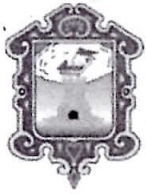
Que, en merito a la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento – Ley N° 28976 en su Artículo 3° señala que Licencia de Funcionamiento es la "Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas."; asimismo en el Artículo 4° de la misma ley se señala que *"Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades"*; en el mismo sentido, el Artículo 2° define como Establecimiento al *"Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter de permanente, en el que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro"*. En ese sentido la Cooperativa de Ahorro y Crédito Minka Perú está en obligación de contar con una licencia de funcionamiento que le autorice a operar su giro de negocio;

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se encuentra reconocida por el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; potestad que implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y la imposición de las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la potestad sancionatoria de todas las entidades públicas deben estar regidas, entre otros, por los siguientes principios: **i) Debido procedimiento**, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso; **ii) Presunción de licitud**, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, en el procedimiento sancionador no se ha observado el principio descrito precedentemente y que el numeral 1) del Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando estos se encuentren inmersos dentro de cualquiera de las causales de nulidad del Acto Administrativo establecidos en el Art. 10° del citado texto normativo que establece como causal de nulidad de pleno derecho del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; por lo que la Resolución Sancionatoria deviene en ineficaz e inválida al haber sido impuesta la sanción al recurrente





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



ante un hecho que no está plenamente acreditada; sin perjuicio de las acciones de fiscalización y control que puedan llevarse a cabo con posterioridad al establecimiento del administrado.

Por tal razón, la Oficina de Asesoría Jurídica, considera que en aplicación del principio de presunción de veracidad, regulado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, debe valorarse la documentación que fehacientemente se encuentra en el expediente;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 996-2015-MPH/43.47, de fecha 31 de diciembre de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento hasta que se emita y/o realice una nueva inspección del acta de constatación y/o fiscalización imponiéndose la sanción que corresponda con las formalidades de ley, así como determinar correctamente el giro de negocio que ostenta el recurrente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente Acto Resolutivo al Sr. Edgar Raúl Pérez Aybar, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

